



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 834

Bogotá, D. C., martes 21 de diciembre de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2004 CAMARA

por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalizar los Juegos Deportivos del Eje Cafetero (Caldas, Quindío y Risaralda), con un ciclo de dos (2) años a partir de 2005, de tal forma que no coincidan con los Juegos Nacionales, en categoría abierta, como estímulo a la formación física y mental, expresión de integración, identidad y cultura cafetera.

Parágrafo. La sede de los juegos será rotativa para cada uno de los tres (3) departamentos y se iniciará en el departamento de Risaralda, y seguidamente en los departamentos de Caldas y Quindío, respectivamente.

Artículo 2°. Para la realización de los Juegos Deportivos del Eje Cafetero se utilizará toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos, los cuales concurrirán en su organización, y financieramente apropiarán anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes y necesarios para su ejecución, de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001, la Ley 181 de 1995 y los recursos propios que aporten cada uno para tal fin.

Artículo 3°. Para su realización se conformará un comité organizador, que estará compuesto por:

3.1 Los tres gobernadores o sus respectivos delegados.

3.2 Los directores o secretarios de los respectivos institutos de deportes de cada departamento.

3.3 Los rectores de los entes deportivos municipales de las tres ciudades capitales.

Artículo 4°. El comité organizador será el encargado de la organización, logística, reglamentación, y todo lo atinente al éxito de cada certamen.

Parágrafo 1°. El presidente del comité organizador, será en cada certamen, el gobernador o su delegado, del departamento sede.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda. Autor, E-mail johnjairo101@yahoo.es

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Juegos Deportivos del Eje Cafetero, son una necesidad sentida por la misma situación socioeconómica de esta región tan golpeada no solamente por la caída de los precios del café, la llegada de cantidades de desplazados que fincan sus esperanzas en esta región que otrora fuese próspera económicamente, la violencia y el desamparo del Gobierno Nacional, sino por los mismos fenómenos naturales; pero que con tesón y esperanza sigue hacia adelante y todos los días saca a relucir la pujanza que los antepasados le dejaron como legado, pero que también necesita la mano voluntariosa del Estado y sus dirigentes para retomar el rumbo exitoso de épocas anteriores.

El país tiene una deuda de gratitud con el Eje Cafetero y qué mejor forma de brindarle esa posibilidad a través del deporte y la actividad física que llevan a una verdadera integración sociopolítica, económica y cultural.

El Eje Cafetero cuenta con una población de 2.560.000 habitantes y una extensión de 12.906 km², población y área más que suficiente para que el Estado apoye toda actividad que redunde en el bienestar, mejoramiento de la calidad de vida, los valores éticos y morales de sus ciudadanos.

La ventaja más grande que tiene el Eje Cafetero para realizar estos juegos es la cercanía entre la mayoría de sus municipios y especialmente entre sus capitales (Pereira a Manizales 45 minutos y Pereira a Armenia 30 minutos) lo cual favorece su integración y el acercamiento de sus lazos de amistad.

El concepto de desarrollo humano es una concepción que disiente fuertemente del economicismo. El informe de desarrollo humano mundial de 2000, lo define como: «El proceso de ampliación de las opciones de la gente, a través de un aumento en las funciones y las capacidades humanas». De esta manera el desarrollo humano refleja además de los resultados de esas funciones y capacidades en cuanto se relacionan con los seres humanos. Representa un proceso a la vez que un fin.

«En todos los niveles del desarrollo las tres capacidades esenciales consisten en que la gente viva una vida larga y saludable, tenga conocimientos y acceso a recursos necesarios para un nivel de vida decente; pero el ámbito del desarrollo va mucho más allá: Otras esferas de opciones que la gente considera en alta medida incluyen la participación, la seguridad, la sostenibilidad, las garantías de los derechos humanos, todas necesarias para ser creativo y productivo y para gozar de respeto por sí mismo, potenciación y la sensación de pertenecer a una comunidad. En definitiva, el desarrollo humano es el desarrollo de la gente, por la gente y para la gente», y se agregaría a este enunciado que el deporte, la recreación y la actividad física son medios para lograr un mejor desarrollo humano y una mejor calidad de vida.

Marco jurídico

Constitución Nacional en sus artículos 52 y 64. Ley 181 de 1995, Ley del Deporte, artículos 3°, 4°, 5°, 24 y 25. Ley 357 de 1997, Ley de la Juventud, artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 9°.

Atentamente,

John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda. Autor, E-mail johnjairo101@yahoo.es

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de diciembre del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 274, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *John Jairo Velásquez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias económicas, financieras y carreras afines.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO DE LA LEY

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y objetivos específicos

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el servicio social obligatorio en los organismos y entidades de la administración pública, para profesionales en ciencias económicas, financieras y afines, el cual debe ser prestado por los egresados para optar por el título profesional que los habilite para ejercer sus profesiones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley regula el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad de profesionales de la economía, administración de empresas, contaduría Pública, ingeniería industrial y demás carreras afines.

Artículo 3°. *Objetivos específicos.* Las disposiciones contenidas en la presente ley deben conducir al logro de los siguientes objetivos específicos:

a) Garantizar que los profesionales recién egresados de las universidades en las disciplinas antes mencionadas realizarán sus labores del servicio social obligatorio en las instituciones del sector público;

b) Facilitar a estos profesionales el contacto con la realidad social para refrendar sus conocimientos con la práctica, procurando aportar un beneficio comunitario de calidad;

c) Propiciar que el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad de este recurso humano en las actividades administrativas y financieras sea correspondiente con las necesidades que tiene el país.

CAPITULO II

Reglamento del servicio social obligatorio

Artículo 4°. El servicio social Obligatorio se llevará a cabo en todas las entidades del Estado, en el ámbito nacional, departamental y municipal, en las dependencias que tengan el manejo de los dineros de la entidad en las cuales los profesionales se vincularán y tendrá una duración de un año.

Artículo 5°. Los profesionales de las disciplinas antes mencionadas, una vez culminada su carrera deberán escoger la entidad en la que deseen prestar sus servicios; para tal efecto solicitarán ante la facultad respectiva una certificación la cual anexarán a los requisitos que la respectiva entidad solicite para el ingreso de cualquier trabajador.

Parágrafo. El profesional de estas disciplinas que al terminar sus estudios se encuentre laborando en una entidad pública estará exento de prestar el servicio social obligatorio.

Para aquellos profesionales que laboren en la empresa privada, el empleador deberá facilitar a su empleado la prestación de este servicio social obligatorio, para tal efecto concertará las horas en las cuales podrá hacerlo, que no podrá ser inferior a tres horas diarias tiempo que no podrá ser descontado de su nómina.

CAPITULO III**Supervisión y control**

Artículo 6°. La supervisión de la ejecución de las labores desempeñadas por estos profesionales estarán a cargo del jefe de la dependencia donde este preste su servicio, quien una vez culminado el servicio dará un certificado de cumplimiento del mismo, documento necesario para optar al título profesional. El control lo ejercerá la Contraloría General de la Nación, quien a su vez rendirá un informe anual a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Los profesionales que desempeñen cargos para el cumplimiento del servicio social obligatorio solo estarán autorizados para ejercer la profesión en funciones propias del cargo y durante el tiempo que dure el servicio.

CAPITULO IV**Criterios básicos para la prestación del servicio social obligatorio**

Artículo 9°. El profesional vinculado con una entidad pública mediante el servicio social obligatorio tiene el carácter de servidor público, por lo tanto es sujeto de la aplicación del Código Disciplinario Unico, LEY 734 de 2002 y del código Penal si fuere el caso.

Artículo 10. Aquellos profesionales que al momento de terminar sus estudios no se encuentren laborando recibirán una remuneración correspondiente a un salario mínimo legal vigente.

Parágrafo. Los dineros para el pago de los salarios a que hace referencia este artículo provendrán del aporte del 1% que las Cajas de Compensación Familiar deberán hacer anualmente al Ministerio de Hacienda, quien a su vez deberá adjudicarlo en la misma proporción en el respectivo presupuesto a todas las entidades del Estado. Dichos dineros deberán ser utilizados única y exclusivamente para este programa y no podrán ser objeto de traslado alguno por parte de la respectiva entidad.

CAPITULO V**Incentivos para la prestación del servicio social obligatorio**

Artículo 11. Aquel profesional que se encuentre vinculado a una entidad estatal mediante el programa del servicio social obligatorio y que en ejercicio del mismo evite la malversación de dineros del Estado, deberá ser vinculado de planta por la entidad en la cual se encuentra laborando.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por

William Ortega Rojas,

Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El servicio social es un conjunto de actividades que el profesional recién egresado de una universidad, realiza como propuesta a las necesidades sociales del país. Integrando permanentemente esta tarea al contexto más amplio del quehacer universitario: La investigación, la docencia, la difusión y los servicios educativos universitarios.

Se busca que el servicio social profesional sea obligatorio e indispensable para poder obtener la tarjeta profesional en economía, administración de empresas, contaduría pública, e ingeniería industrial y demás carreras afines, que se formen en Colombia o que formados en el exterior vengan a ejercer su profesión en el país.

Con el servicio social obligatorio para profesionales en estos campos se pretende:

1. Promover y facultar un contacto directo entre el recién egresado y la realidad social.

2. Canalizar esfuerzos y capacidades para que los profesionales colaboren en la fijación de un orden social más humano y más justo.

3. Proporcionar al nuevo profesional herramientas analíticas que al integrarse al mercado laboral, obtengan una visión crítica y creadora de la sociedad.

4. Impulsar la formación integral del profesional universitario.

5. Consolidar la formación de valores, conductas y aptitudes de conciencia social.

El servicio social obligatorio para profesionales recién egresados debe concebirse de una manera integral en respuesta a los cambios que viene dando nuestro país, para que con la participación de todos los actores

sociales se contribuya a que el programa sea un punto de partida para la formación de profesionales idóneos, con experiencia en la actividad laboral y que asuman posición de responsabilidad frente al manejo transparente y racional de los recursos públicos.

El propósito de este programa es la prestación de un excelente servicio social que fortalezca los vínculos de una generación de profesionales recién egresados de las universidades con el sector público y social, para potenciar los recursos humanos y ayudar a la transformación económica y social del país, actuando como vigilantes del buen manejo de los recursos del Estado.

Por esta razón el proyecto quiere canalizar el esfuerzo de los jóvenes profesionales en construir mejores oportunidades para las habilidades de su entorno.

Es hora que jóvenes profesionales recién egresados de sus universidades, se vinculen con el Estado y con los diferentes grupos sociales; entendiendo este proceso como la academización de todas sus actividades con el cumplimiento de sus objetivos.

En épocas donde el Estado ha tenido necesidad de reducir su tamaño para corregir los desequilibrios financieros, y donde se ha visto en la necesidad de despedir un gran número de funcionarios que prestan un eficiente servicio a las diferentes instituciones del Gobierno en términos de la reducción y la racionalización de los gastos públicos, es conveniente establecer para los profesionales mencionados un servicio social obligatorio que deben cumplirse en las entidades del Estado que así lo solicitaran.

Es importante para el joven profesional tener la posibilidad de servir al país y de aplicar los conocimientos que trae desde la universidad, con el compromiso de trabajar para una entidad del Estado por un período de tiempo que le permita cumplir con el servicio social obligatorio, requisito indispensable para ejercer las profesiones que aquí se consideran.

El servicio social obligatorio propuesto en las entidades estatales pretende invitar a los profesionales recién egresados para que se apropien de los derechos ciudadanos tendientes a potenciar y cualificar la organización de la comunidad y su participación en el desarrollo local, regional y nacional.

El servicio social obligatorio permite así a los nuevos profesionales afrontar los nuevos retos que tiene el país con problemáticas diversas que debe afrontar el Estado con sus instituciones y la sociedad civil. Y es también de acercar los profesionales a la realidad que vive el país, en todos los campos de acción del Estado y de la política social: Salud, educación,

vivienda, familia, comunidad, cultura, medio ambiente, economía solidaria y otros.

Construir un país democrático requiere la participación profesional que incida en la reducción de obstáculos para ejercer la participación ciudadana.

Para nadie es un secreto que el Estado colombiano padece una grave crisis de legitimidad de desconfianza, de credibilidad, y ningún colombiano desconoce los problemas de corrupción estatal, desorden fiscal, y la falta de coherencia de los proyectos políticos que no correspondan a los intereses sociales y/o colectivos.

De allí la importancia que a través de un programa de servicio social obligatorio se produzca un acercamiento entre el Estado y la ciudadanía, cuando los nuevos profesionales se comprometen a trabajar como veedores con las instituciones sociales.

Con el servicio social obligatorio, los nuevos profesionales tienen la responsabilidad de realizar importantes aportes en el reconocimiento de la realidad, la reflexión y el análisis a partir de la exigencia, la vigilancia y control sobre los dineros del Estado.

Hoy más que nunca, con los problemas económicos, sociales y políticos que tiene Colombia, se necesita del apoyo de profesionales comprometidos y suficientemente formados para promover procesos de formación de la sociedad civil, así como de impulsar políticas sociales creíbles y legítimas socialmente, y es por eso que el trabajo que realizarán los profesionales objeto de la presente ley es especialmente relevante, puesto que con ello se alcanzan crecientes niveles de eficiencia, eficacia, y transparencia en todas las actividades del Estado y en todos los programas sociales que promueva, y en especial la disminución de la corrupción flagelo que aqueja a nuestra sociedad colombiana.

William Ortega Rojas,

Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de diciembre del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 275, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *William Ortega Rojas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2004 CAMARA

por la cual se otorga igualdad de derechos gerenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.

Comisión Primera Constitucional

Oficio número C. P. 3.1-406-2004

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2004

Doctor

Angelino Lizcano Rivera

Secretario General honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Publicación ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 119 de 2004 Cámara.

Respetado doctor Lizcano:

Para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*, me permito remitir la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del proyecto de ley número 119 de 2004 Cámara, por la cual se otorga igualdad de derechos gerenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Representante Jesús Enrique Doval Urango.

Ponentes: Honorables Representantes *William Vélez Mesa, Milton Rodríguez y Jorge Luis Caballero Caballero.*

Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 447 de 2004.

Cordialmente,

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

Anexo: Un (1) disquete.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: **Proyecto de ley 119 de 2004 Cámara**, por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate.

Señor Presidente y honorables miembros de la Comisión:

La Mesa Directiva de la Comisión nos ha encargado la tarea de elaborar el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, que cumplimos de la siguiente manera:

I. Se debe mantener la autonomía entre las figuras del matrimonio y la unión marital de hecho

Los suscritos hemos discutido el proyecto de ley, y coincidimos con el autor en la filosofía que lo inspira, así como en la oportunidad y conveniencia

de algunas de las reformas propuestas; sin embargo, debe considerarse que el principio de igualdad en esta materia debe ser aplicado con la máxima cautela.

Nos parece bien, en concreto, mantener la figura de la unión marital de hecho, y su sociedad patrimonial, con independencia y autonomía, buscando la igualdad de derechos entre los compañeros permanentes y, en lo posible, equiparándolos con la de los cónyuges; sin embargo, se debe mantener la institución matrimonial en forma independiente, sin imponerla a quienes no han querido acudir a ella, es decir, manteniendo la libertad de quienes reclaman el derecho de no casarse.

En ese sentido, los ponentes queremos evidenciar nuestra discrepancia con el párrafo del artículo 1° del proyecto de ley que propone su autor, y que pretende adicionar el artículo 113 del Código Civil, para proyectar a la unión marital de hecho las mismas obligaciones y derechos del matrimonio. En el fondo, el contenido de tal párrafo desarticula la unión marital, para entrar en la figura del matrimonio por comportamiento o matrimonio por los hechos, reconocido en otras latitudes, pero ajeno a nuestra legislación. No parece que la Iniciativa tuviera el propósito o el alcance de entronizar la figura del matrimonio por comportamiento en nuestra legislación, y tampoco creemos que el país esté preparado para llegar hasta allá.

Nos parece útil y conveniente que se iguallen los derechos hereditarios y alimentarios, pero sin llegar a generalizar o equiparar la situación al matrimonio, y sin que se incluya semejante modificación en la parte del Código Civil correspondiente al matrimonio, para evitar discusiones y malos entendidos, pues es claro que mientras a la unión marital de hecho se le reconocen efectos legales a unos hechos, en el matrimonio estamos en el contexto de un contrato.

Si se aceptara la norma de una forma distinta, es decir, como viene propuesta, entraríamos en discusiones sobre los alcances de los términos «derechos y obligaciones», y pondríamos a la doctrina y la jurisprudencia en mayores discusiones sobre su contenido, por lo cual, en lugar de aclarar, arrojaríamos oscuridad y cultivaríamos discusiones.

Sería más útil decir cuáles derechos y cuáles obligaciones se igualan; pero no en términos genéricos. Proponemos, pues, suprimir este artículo.

II. El artículo 2° del proyecto resulta innecesario y su redacción es complicada y poco clara

Se propone adicionar el artículo 6° de la Ley 54 de 1990 en punto a liquidación de la sociedad patrimonial y la posibilidad de hacerlo dentro del proceso de sucesión. Pero el fin perseguido por este artículo, a nuestro juicio, se podría obtener reformando directamente las normas relacionadas con la vocación hereditaria y la porción conyugal, partiendo de unas afirmaciones o mandatos generales. De modo que en el pliego de modificaciones se propone suprimir esta propuesta del artículo y reformar para el efecto las normas atinentes a vocación hereditaria.

III. Caducidad y prescripción de acciones sucesoriales

Nos parece inconveniente el artículo octavo del proyecto. En primer lugar, porque pretende ampliar el término de prescripción de las acciones para obtener la liquidación de las sociedades patrimoniales, en los eventos en los que la causa de la disolución es la muerte de uno o ambos compañeros, y no para las otras causas, creando una diferencia innecesaria e inconveniente; segundo, porque fijaría un término harto discutible, pues no es cuestión pacífica entre la doctrina la cuestión de cuándo caducan o prescriben las acciones sucesoriales: una cosa es la acción de petición de herencia, otra la de prescripción adquisitiva del derecho de herencia – con toda la discusión que gira a su alrededor –, y otra diferente, la relacionada con el tiempo para demandar la sucesión, que según un amplio sector de eruditos, no prescribe nunca. Por eso no es bueno entrar a implantar esa discusión donde no existe. Parece más útil que se mantenga el mismo plazo de prescripción para todas las acciones, más aun cuando los herederos tienen interés en saber cuándo su derecho se encuentra consolidado y sin posibilidades de enfrentar nuevos procesos.

IV. Obligaciones alimentarias

En materia de obligaciones alimentarias, coincidimos plenamente en la reforma que se propone al artículo 411, numeral 1 del Código Civil, en el sentido de añadir en la lista a los compañeros permanentes, lo cual se aviene, por lo demás, a las tesis asentadas por la Corte Constitucional en la Sentencia **C-1033 de 2002**, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada de esa disposición. De tal suerte, el proyecto estaría acogiendo legalmente la interpretación constitucional dada por la Corte, que ya era obligatoria, pero que expresada en forma legal puede alcanzar mejor comprensión.

Sin embargo, como la discusión sobre alimentos puede ser más escasa cuando los compañeros aún conviven, pues la misma demanda puede dar lugar a la separación, se torna más útil legislar sobre los alimentos cuando ya se ha terminado la vida en común y los compañeros han desmejorado sus relaciones. Por eso se propone modificar la norma en cuestión agregando tales circunstancias. De este modo, se puede establecer que el derecho a pedir alimentos subsistirá después de terminada la unión marital de hecho, mientras los compañeros no hayan disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, cuando esta exista, o que tengan hijos comunes menores de edad, siempre y cuando quien los reclama no haya contraído matrimonio o conformado otra unión marital de hecho.

Igualmente, cuando uno de los compañeros abandona al otro en condiciones de no poder subsistir por sí mismo, debería darle alimentos mientras perdure la imposibilidad, siempre y cuando esta se haya generado por defecto físico o mental que tenga como causa un hecho ocurrido durante el tiempo de la convivencia.

En consecuencia con esa protección de las personas más débiles en la relación, se propone que en caso de que uno de los compañeros haya conformado más de una unión marital o que coexista con un matrimonio, sea obligado a indemnizar al compañero de buena fe todos los perjuicios ocasionados con la inducción al error, pero esta no se dará cuando la persona haya conocido la existencia de esa dualidad o coexistencia.

Y otro aspecto que se propone tener en cuenta para evitar discusiones y entrar en procesos innecesarios, es la capacidad de los compañeros, pues algunos sectores de la doctrina alegan que se requiere capacidad para formar la unión marital o para que tenga efectos patrimoniales, dando lugar a que se predique en ocasiones la inexistencia cuando uno o ambos son legalmente incapaces, mientras que otros dicen que solo hace falta la capacidad que se exige para contraer matrimonio. Por eso, considerando que la unión marital es un hecho y no un acto jurídico ocurrido, este debe entrar a verificar sus efectos y no desconocer su existencia. En ese sentido se propone tener en cuenta la buena o mala fe del que comparte con un incapaz, y su comportamiento a favor de este o los perjuicios que le irroge con su convivencia y provenientes de su incapacidad.

V. Presunción de paternidad

Finalmente, por razones de equidad, de protección a los menores y de economía procesal, se propone incluir en la normatividad una presunción de paternidad para el caso de convivencias que ya han sido probadas, para que los hijos concebidos o nacidos durante el tiempo probado de convivencia se presuman hijos de los compañeros, de conformidad con las presunciones establecidas para los hijos nacidos o concebidos en matrimonio; es decir, que dicha presunción es simplemente legal, y por tanto admitiría prueba en contrario, lo cual se hará por las normas de la impugnación de la paternidad.

De esta forma, una persona precisa afrontar un proceso ordinario para demostrar la existencia de una unión marital de hecho, y saca por fin adelante sus pretensiones, cuenta con la presunción a favor de sus hijos para el tiempo probado de convivencia y así no deberá afrontar los procesos de filiación respecto de ellos si nacieron o fueron concebidos durante ese tiempo. Naturalmente, esto no obsta para que el padre pueda demostrar que no son sus hijos.

VI. Vigencia de la ley

En el artículo final del proyecto se dice que regirá a partir de la sanción y promulgación; sin embargo, creemos que es más técnico poner como inicio de vigencia la fecha de su promulgación.

El articulado, por último, ha sido reordenado en función del pliego de modificaciones que se propone.

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 119 de 2004 Cámara**, por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones adjunto.

Las modificaciones al proyecto contenidas en el Pliego aparecen distinguidas con subrayas.

William Vélez Mesa, Representante a la Cámara, Coordinador; *Milton Rodríguez Sarmiento*, *Jorge Luis Caballero Caballero*, Representantes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 119 DE 2004 CAMARA**

por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 411. Se deben alimentos:

- 1°. Al cónyuge, compañero o compañera permanente.
2. A los descendientes.
- 3°. A los ascendientes.
- 4°. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5°. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6°. A los ascendientes naturales.
- 7°. A los hijos adoptivos.
- 8°. A los padres adoptantes.
- 9°. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Parágrafo. El derecho a reclamar alimentos subsistirá para el compañero o compañera permanente aun después de terminada la unión marital de hecho, mientras no hayan disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, cuando esta exista, o cuando tengan hijos comunes menores de edad, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio o conformado otra unión marital de hecho.

Igualmente, cuando uno de los compañeros abandona al otro en condiciones de no poder subsistir por sí mismo, le debe alimentos mientras perdure la imposibilidad, siempre y cuando esta se haya generado por defecto físico o mental que tenga como causa un hecho ocurrido durante el tiempo de la convivencia.

Artículo 2°. Cada uno de los compañeros permanentes tendrá vocación hereditaria en la sucesión intestada del otro en los mismos términos que les corresponde a los cónyuges. Asimismo, tendrá derecho a recibir porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 y siguientes del Código Civil.

Existirán derechos sucesorales solamente para el compañero que pruebe la existencia de sociedad patrimonial.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos de esta ley, entiéndase por porción patrimonial, el equivalente a la porción conyugal. Asimismo, inclúyase la expresión «compañero permanente» y «porción patrimonial» en los artículos 1230 y siguientes del Código Civil.

Parágrafo 2°. Los derechos sucesorales y de porción patrimonial del compañero permanente, en caso de concurrir con cónyuge que tenga derecho a ellos, se dividirán por partes iguales para no vulnerar los derechos sucesorales de los demás asignatarios.

Artículo 3°. El artículo 1040 del Código Civil quedará así:

Son llamados a sucesión intestada los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 4°. El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Artículo 5°. El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañero o

compañera permanente. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Artículo 7°. El artículo 1051 del Código Civil quedará así:

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge o compañero o compañera permanente, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 8°. Los hijos nacidos o concebidos durante el tiempo probado de existencia de la unión marital de hecho, se presumen hijos de ambos compañeros permanentes de conformidad con las presunciones establecidas para los hijos nacidos o concebidos en matrimonio.

Dicha presunción admite prueba en contrario de acuerdo con las normas de impugnación de la paternidad.

Artículo 9°. En caso de que uno de los compañeros haya conformado más de una unión marital o que coexista con un matrimonio, será obligado a indemnizar al compañero de buena fe todos los perjuicios ocasionados.

Artículo 10. La unión marital de hecho existe sin tener en cuenta la capacidad legal de los compañeros. No obstante, si uno de ellos es legalmente capaz y el otro incapaz, y se probare mala fe del primero, no solamente quedará este excluido de los efectos patrimoniales de la unión marital, sino que además, deberá indemnizar al otro por los perjuicios causados.

Parágrafo. La mala fe a que se refiere el artículo anterior, se demostrará probando que el compañero capaz, conocía la incapacidad del otro, que se aprovechó de ella para unirse maritalmente y con el propósito de obtener provecho económico. No obstante, cuando sus actuaciones demuestren que ayudaron al incapaz al mejoramiento de su persona o al incremento del patrimonio, no podrá alegarse la mala fe.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

William Vélez Mesa, Representante a la Cámara, Coordinador; Milton Rodríguez Sarmiento, Jorge Luis Caballero Caballero, Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 128 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima, y se autoriza una apropiación presupuestal.

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario Comisión Cuarta honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, como ponente del Proyecto de ley número 128 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal*, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de la fundación del municipio de Alvarado, los cuales se cumplirán el 25 de julio de 2004.

Artículo 2°. Para exaltar esta conmemoración, bajo claros principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política; y mediante el sistema de cofinanciación, con el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado, se autoriza a la Nación participar con la siguiente asignación:

Construcción y dotación Coliseo de Ferias y Exposiciones, municipio de Alvarado, la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

Luis Carlos Delgado Peñón,
Representante a la Cámara.

Presentamos a su consideración el informe respectivo de ponencia para **segundo debate**, haciendo para el efecto los siguientes señalamientos:

Objeto del proyecto

El Gobierno Central debe apropiarse a través de sus diferentes organismos, partidas presupuestales para atender la infraestructura propia de aquellos sectores que se constituyen para que tengan un desarrollo económico, social, político y cultural, adecuado.

La Ley 677 de 2001, prescribe que la Nación, los departamentos y los municipios, a través de las autoridades competentes definirán mediante acuerdos interinstitucionales los compromisos que asumirán en relación con la generación de condiciones necesarias y adecuadas para el funcionamiento eficiente de las zonas económicas de explotación y comercio de los distintos productos de cada región. Los acuerdos podrán ser diferentes en cada caso en razón de las características específicas de cada municipio.

Las autoridades competentes definirán de conformidad con sus políticas públicas el objeto de tales acuerdos y prestarán especial atención al soporte que requerirán los usuarios en materias como la construcción de la infraestructura física, el desarrollo y calidad de los servicios públicos, el funcionamiento eficiente de la infraestructura de información, comunicaciones, la presencia y acción efectiva de servicios de seguridad. Lo anterior no obsta para que los usuarios participen en la realización de las actividades y obras correspondientes en los términos que se acuerden.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiterativamente que las competencias de los distintos entes territoriales, en un Estado Unitario son ejercidas bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, tal y como lo dispone el artículo 288 de la Carta.

Así, el principio de coordinación implica participación eficaz en la toma de decisiones, que es la única forma legítima, en un Estado democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

Igualmente, el principio de concurrencia evoca un proceso de participación importante entre los entes autónomos. La concurrencia no puede significar imposición de hecho ni de derecho en el ejercicio de las competencias para la defensa de los intereses respectivos.

Es claro que el principio de subsidiariedad está directamente relacionado con el de complementariedad, y en este caso, como en los anteriores, es especialmente importante para su aplicación práctica que el apoyo funcional de un ente territorial a otro sea ejercido de tal forma que no lo suplante en sus funciones o competencias.

Con respecto al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha dicho: «El municipio hará lo que puede hacer por sí mismo, y que únicamente en caso de no poder ejercer determinada función independientemente deberá apelar a niveles superiores, sea el departamento como coordinador, o el nivel central como última instancia, para que colaboren en el ejercicio de esa competencia».

Este asunto debe ser abordado con responsabilidad y decisión por parte del Estado, los entes territoriales y la sociedad en general. El Congreso de la República, a través de la Cámara de Representantes Comisión Cuarta, tiene como objetivo y propósito elaborar una ley que permita generar unos mecanismos adecuados para crear unas apropiaciones para garantizar el desarrollo en lo posible en todos los escenarios en una región.

Propósitos

– Garantizar por parte del Estado colombiano la atención en la construcción de infraestructura física como escenario de desarrollo económico, social, político y cultural.

– Reducir el impacto negativo socioeconómico.

– Impulsar la productividad con perspectivas de generar pequeña y mediana empresa.

Consideraciones previas

Nuestro país fue gobernado por un modelo centralista que por lo tanto concentraba el poder, el presupuesto, la administración y las decisiones en Bogotá. Eso fue necesario para que la Nación no se fraccionara, pero llegó el momento en el cual se debilitaron las regiones y los municipios, y entonces en los ochenta ha comenzado un proceso histórico para el país, en el cual aún faltan muchos capítulos fundamentales; me refiero al proceso del fortalecimiento de la vida municipal para que los municipios se hagan más dueños de su destino, para que no dependan del auxilio esporádico que

les envía un diputado o un parlamentario, o un gobernador, sino que en el ejercicio de sus derechos legítimos como integrantes de la Nación y del Estado colombiano, como municipio tenga un presupuesto que cuente con recursos transferidos por la Nación, y eso empezó a darse de manera acelerada y profunda en 1986. Indubitablemente se sabe que los municipios se están muriendo en la penuria de sus presupuestos y en la angustia de sus necesidades, y que por lo tanto es fundamental darles recursos.

Para construir la democracia, se necesita que ella exista en cada municipio; si cada hombre, cada campesino, cada mujer no logra influir en la vida del municipio al que pertenece, menos, muchísimo menos, va a poder influir en la vida de la Nación entera; luego la tarea de construir la democracia comienza aquí, en la vida municipal, en las decisiones sobre ese presupuesto, en la asignación que se haga de esos recursos para que se apliquen, como está ocurriendo en la mayoría de los municipios de Colombia, a la construcción de acueductos, de alcantarillados, a la construcción de caminos vecinales, a la dotación, al mantenimiento de las escuelas y puestos de salud, a la dotación de la infraestructura municipal, de la mejor dotación de la plaza de mercado, de los mejores servicios, en fin, lo que la comunidad tiene derecho a esperar de su municipio y ya no porque lleguen dineros de vez en cuando de Bogotá, sino porque es un derecho permanente de esta comunidad administrar esos recursos. Este es el primer cambio histórico que está viviendo hoy la democracia colombiana que no consiste tan solo, aun cuando es muy importante, en elegir el alcalde. Además, en que cada dos años el pueblo reciba un informe del manejo que se ha dado de sus dineros, que no se malgaste en burocracia, que no se malgaste en gastos suntuarios, que no respondan a los intereses de la comunidad, sino por el contrario, que esos presupuestos que representan el patrimonio de todos se apliquen a las necesidades y a los intereses de todos.

Se encontró que en los últimos cuarenta años hubo más inversión pública en los centros urbanos que en los rurales; esa injusticia indica por qué se desequilibró tanto la relación entre el campo y la ciudad de nuestro país y por qué es tan importante ahora darle prelación a las inversiones rurales, para que Colombia se desarrolle de manera equilibrada en toda su infraestructura.

El desarrollo de un pueblo va de la mano con la inversión pública y la infraestructura física para la conformación de zonas económicas especiales a través de las cuales se reconozcan plenamente las costumbres mercantiles y el estatus económico de cada región y se haga viable el funcionamiento natural de sus procesos. Esto permitirá que dentro de las unidades económicas, el intercambio libre de bienes y servicios sea regulado por la productividad y la calidad de sus productos. Debe enfatizarse en todo caso que estas zonas económicas especiales gozarán de toda clase de estímulos e incentivos tributarios para la inversión privada, exenciones de aranceles, impuesto a las ventas para las mercancías nacionales e importadas.

Demasiado se ha pervertido la conciencia de nuestro pueblo. Se ha logrado relativamente acabar con el narcotráfico pero infortunadamente ha quedado la «narcoconciencia» que ha infectado todos los sectores de nuestra sociedad y se caracteriza por querer ganar mucho, rápido y a cualquier costo. Es el vacío creciente de los valores humanos y cristianos.

Raramente florece una cultura a contrapelo de esa tradición cultural que nos ha dado sus raíces. Se ha aclimatado la filosofía del «becerro de oro». La misma política no se hace ni con ideas, ni con programas, ni con organizaciones coherentes que las impulse y las supervisen. Se hace con la astucia y hasta con la perversidad, muchas veces manipulando a su amañito las mismas ideas. Se hace progreso para fortalecer la política y no política para fortalecer el progreso. El valor sagrado de la familia se ha vaciado. Prolifera cada vez más el concepto de mujer cabeza de familia o mujer como simple parturienta, el niño como estorbo y el hombre como mero reproductor. Así esta célula vital de la sociedad se va erosionando trágicamente. Por lo mismo no se logran tener programas de desarrollo consistentes, porque falta la base donde fundamentarlos.

Todo esto lleva a que se formulen las iniciativas de desarrollo y progreso de un pueblo que enmarcan un camino hacia la paz. Es básico trazar un camino. Sin camino no se puede andar. El camino es sentido de dirección.

Colombia, es un país de una gran riqueza cultural por la diversidad étnica y regional con que cuenta, situación que sin lugar a dudas constituye un pilar de potencialidades dignas de ser tenidas en cuenta en el diseño y ejecución de políticas y estrategias de desarrollo.

Al hablar de desarrollo, en la mayoría de los casos, se piensa que es sinónimo de solvencia económica, de mayor ingreso per cápita. Es decir, se

mide todo por el signo pesos; y las otras condiciones fundamentales para la vida del hombre, las dimensiones inalienables del ser como la libertad, la autonomía y la capacidad social de decisión, no existen, y si existen es a medias.

El progreso y adelanto de una región se ve en la medida en que al hombre que la habita se le proporcionan los mecanismos necesarios para satisfacer sus necesidades, lograr sus aspiraciones y ver cristalizadas sus expectativas, por ello es necesario considerar que la región se constituye en la unidad política y administrativa con autoridad sobre su propio territorio y capacidad de decisión en los ámbitos que constituyen su propio desarrollo, dentro de un proceso creciente de autonomía y autogestión.

Esto es, que se permita la plena participación de la comunidad en la definición de sus procesos de formación y de dirección social, política, económica y cultural.

Fundamentos de Derecho Constitución Nacional

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La Carta de 1991 es esencialmente personalista y no estatalista, hace de la dignidad y de los derechos de la persona la base del Estado, y por ello en vez de poner al individuo al servicio del Estado, pone a las autoridades al servicio de la comunidad y de las personas (artículos 1°, 2° y 5° C. P.). «El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana».

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...) y 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales y esenciales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Conclusiones

Dada la importancia del tema sobre el desarrollo y progreso de los pueblos dentro del territorio colombiano y conscientes de la imperiosa necesidad de darle al Gobierno Nacional las herramientas legales necesarias, se ha querido trabajar mancomunadamente con las autoridades municipal y departamental del Tolima, para generar una ley que permita desarrollar una verdadera política que garantice la prosperidad económica, social, política y cultural de los habitantes del municipio de Alvarado, permitiendo un escenario en donde puedan desarrollar sus actividades mercantiles de sus productos.

El sentido del presente proyecto de ley es el de reducir el impacto negativo del alto índice de desempleo y que sus habitantes se sientan motivados para impulsar la productividad a gran escala y de calidad para competir.

Por tratarse del tema del desarrollo y prosperidad económica, social, política y cultural de los pueblos supone una visión amplia de la identidad caracterizada por la multiplicidad de valores propios y particulares de la región y no solamente referirse a una identificación o identidad folclórica, considero que el Gobierno Nacional con respecto al tema debe plantear una acción clara y contundente donde ejerza su voluntad política permanente, permitiendo con esto mejorar la inversión social y estructural. Es decir, que el Gobierno Nacional lidere criterios y estrategias estrechamente interrelacionadas e identificadas en torno a estos criterios para que unidas, conformen una sola red de servicio a la comunidad Alvaraduna.

Se espera con la discusión de este proyecto de ley, generar conciencia sobre la necesidad de emprender una gran cruzada para afrontar el problema de desempleo, necesidades apremiantes insatisfechas, donde exista una verdadera participación y cooperación no solo del ejecutivo, sino también del sector privado, organismos internacionales y organismos no

gubernamentales. Iniciando por definir primero que todo, educación y estrategias para la creación de la microempresa con los productos de la región que por cierto es muy generosa en la producción de estos.

Proposición

Honorables Representantes fundamentados en lo expuesto anteriormente, emitimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal*, y por lo tanto solicitamos respetuosamente a esta honorable Corporación dar **segundo debate** al mencionado proyecto de ley, con autoría del honorable Representante *Luis Carlos Delgado Peñón*, tal como fue aprobado en la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Almario Rojas, William Ortega Rojas, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de la fundación del municipio de Alvarado, los cuales se cumplirán el 25 de julio de 2004.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 366 de la Constitución Nacional en armonía con los artículos 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la misma, para asignar dentro del Presupuesto Nacional, las apropiaciones necesarias, así como los créditos y traslados presupuestales, para la realización en coordinación con el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado, de las siguientes obras de interés social y cultural: Construcción y dotación del coliseo de ferias y exposiciones del municipio de Alvarado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 128 de 2003 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Alvaro Ashton Giraldo.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 79 y 80 del Código de Comercio (Decreto-ley 410 de 1971).

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley, *por medio de la cual se modifican los artículos 79 y 80 del Código de Comercio (Decreto-ley 410 de 1971).*

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, al proyecto de ley, *por medio de la cual se modifican los artículos 79 y 80 del Código de Comercio (Decreto-ley 410 de 1971).*

1. Iniciativa del proyecto

El proyecto de ley es iniciativa del honorable Representante *Luis Enrique Salas*, radicado el 9 de septiembre del año en curso, y publicado en la *Gaceta del Congreso* 552 del 17 de septiembre de 2004.

2. Propósito del proyecto

El proyecto de ley establece en su artículo 1° que las juntas de las Cámaras de Comercio deben estar integradas de seis a doce miembros con sus suplentes, en atención a la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

El artículo 2° del proyecto de ley dispone que los gobiernos distrital o municipal, estarán representados en las cámaras de comercio en una proporción igual a una tercera parte de cada junta.

3. Análisis del proyecto

Artículo 1°. El artículo 79 del C. de Co., que se propone modificar por el autor de la iniciativa se refiere a la integración y composición de las cámaras de comercio, así como su jurisdicción.

«Artículo 79. Cada cámara de comercio estará integrada por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil. Tendrá una junta de directores compuesta por un número de seis a doce miembros, con sus respectivos suplentes, según lo determine el Gobierno Nacional en atención a la importancia comercial de la correspondiente circunscripción».

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerán sus funciones».

En cuanto a la composición numérica de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio, actualmente se encuentra reglamentada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 898 de 2002 de mayo 7, Capítulo V, de las Juntas Directivas.

«Artículo 12. Cada cámara de comercio tendrá una junta directiva integrada por personas naturales o representantes legales de personas jurídicas con matrícula vigente a la fecha de la elección en el registro mercantil de la respectiva cámara. Además deben estar domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la misma cámara, ser ciudadanos colombianos de reconocida honorabilidad y no haber sido sancionados por ninguno de los delitos indicados en el artículo 16 del Código de Comercio. Cuando la elección se realice entre afiliados se requerirá adicionalmente esta calidad.

El matriculado o afiliado, según sea el caso, para ser elegido como directivo deberá tener dicha calidad, durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección.

Las juntas directivas se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la elección, de la siguiente manera:

1. Las cámaras de comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.
2. Las cámaras de comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.
3. Las cámaras de comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales».

Las elecciones de las juntas se han realizado bajo los anteriores presupuestos, determinada su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 622 del 5 de abril de 2000.

El artículo 1° del proyecto de ley propone limitar el número de miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 726 de 2000, derogado por el Decreto 898 de 2000, (actualmente vigente). Esta modificación propuesta resulta inconveniente puesto que al establecer el número de miembros por medio de la ley deja de manera rígida su composición, limita ostensiblemente el derecho a la participación, e implica que la misma no puede modificarse fácilmente, por lo tanto, consideramos que la norma debe permanecer como se encuentra, y que sea el Gobierno Nacional a través de decreto la que modifique esa composición de conformidad con la jurisdicción, el número de comerciantes inscritos y la complejidad de las actividades de cada cámara.

Artículo 2°. El artículo 80 del Código de Comercio, cuya modificación también se propone en el proyecto, su contenido vigente es el siguiente:

«Artículo 80. El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta. Por decreto reglamentario se señalará el número de miembros de la junta directiva de las cámaras de comercio y el de los representantes del Gobierno

Este artículo que se refiere a la designación por parte del gobierno distrital o municipal, como el anterior artículo consideramos que su aprobación no es conveniente por las siguientes razones:

Las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 622 del 5 de abril de 2002, ejercen sus actividades de acuerdo con la jurisdicción allí establecida; con excepción del municipio de Dosquebradas las 56 cámaras restantes tienen su jurisdicción en diferentes municipios, abarcando algunas de ellas municipios de otros departamentos. Este artículo propuesto dificultaría la manera de hacerse representar en las juntas directivas los gobiernos municipales o distritales, resultando inequitativo para aquellos municipios en los cuales el número de inscritos sea menor. Tampoco se tiene en cuenta el aspecto económico de las regiones, sino simplemente determinaría su participación conforme a la división político administrativa, dejando de lado, aspectos tales como los intereses equitativos que deben tener los comerciantes que conforman la respectiva cámara, independientemente al municipio o distrito al que pertenezcan, esto quitaría dinamismo a la labor que se viene desempeñando y un retroceso en las decisiones que se deben tomar, por la injerencia de los gobiernos distritales o municipales.

En cuanto se refiere a la descentralización administrativa, que se hace mención en la exposición de motivos, es importante anotar que las Cámaras de Comercio, por delegación expresa de la ley tienen a su cargo el manejo de una función pública estatal pero son entidades de naturaleza privada que no desarrollan actividades político-administrativas.

Proposición

Con las anteriores consideraciones los ponentes proponemos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **archivar** el Proyecto de ley, *por medio de la cual se modifican los artículos 79 y 80 del Código de Comercio (Decreto-ley 410 de 1971).*

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Coordinador Ponente; *Lorenzo Almendra Velasco*, *Oscar Arboleda Palacio*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 referente al Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y funcionamiento de los fondos de solidaridad y distribución de ingresos.

Introducción

El Proyecto de ley 167 de 2004 Cámara, tiene como objetivo modificar el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, el cual reglamenta el destino de los recursos de la participación de propósito general y que hacen parte del Sistema General de Participaciones.

Los recursos de participación de propósito general se dividen en dos grupos, los de libre destinación que pueden ser destinados a inversión o gastos de funcionamiento y los de inversión forzosa que son destinados a inversión, saneamiento básico, agua potable, deporte, recreación y cultura, así como se muestra en el Cuadro 1.

Cuadro 1

PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL		
DESTINACIÓN GENERAL	CONCEPTO	DESTINACIÓN ESPECIFICA
LIBRE DESTINACIÓN	28% de los recursos para municipios de 4ª, 5ª o 6ª categoría.	Para inversión u otros gastos como funcionamiento.
FORZOSA INVERSIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • 72% de los recursos de municipios en 4ª, 5ª o 6ª categoría. • 100% de lo asignado a municipios de categorías Especial, 1ª, 2 y 3ª, • 100% de lo asignado a distritos y al departamento Archipiélago de San Andrés y providencia. 	41% Agua potable y saneamiento básico 7% deporte y recreación 3% Cultura. 49% inversión, según las competencias asignadas en la ley.

Fuente: DNP, PROGRAMACION Y EJECUCION DE LOS RECURSOS DEL SGP.

De acuerdo con el cuadro anterior vemos que de los recursos de inversión forzosa, el 41% se destinará a atender las necesidades de agua potable y saneamiento básico, dentro de las cuales se encuentran dos tipos de gasto: la financiación de inversiones en infraestructura y a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

La evolución del 41% correspondiente a agua potable y saneamiento básico que se encuentra incluido dentro de las participaciones de propósito general desde el 2001 hasta lo proyectado para el 2004 ha sido la siguiente:

Total transferencias Agua potable y Saneamiento básico (miles de pesos)			
2001	2002	2003	2004
\$ 653.040.322,57	\$ 643.010.532,21	\$ 691.307.720,19	\$ 745.392.141,04
7,080%	-1,536%	7,511%	7,823%

Lo que implicaría que a partir del momento en que se apruebe la modificación del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, todos los recursos correspondientes al 41% de Inversión Forzosa serían trasladados a los Fondos de Solidaridad y Redistribución.

Marco jurídico

Las transferencias que el Gobierno Central efectúa a los municipios, están enmarcadas principalmente por dos artículos de la Constitución Política de 1991 y la Ley 715 de 2001, que reemplazó a la antigua Ley 60 de 1993.

La Constitución en sus artículos 356 y 357 ordena la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y la Ley 715 de 2001, reglamenta la distribución de dichos recursos que son transferidos del nivel central al municipal.

Para el caso de esta ponencia nos centraremos en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 al cual se le han hecho unas modificaciones consistentes en una reforma en la redacción del tercer párrafo y la inclusión de un nuevo párrafo, a continuación encontraremos el texto original de la ley seguido del propuesto en el proyecto de ley:

– **Artículo 78¹.** Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4^a, 5^a y 6^a, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de Categorías Especial, 1^a, 2^a y 3^a; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de Categorías 4^a, 5^a ó 6^a; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

El cambio de destinación de estos recursos estará condicionado a la certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en el sentido de que el municipio o distrito tienen:

a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado;

b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen o adicionen;

c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios.

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo con los programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la Participación de Propósito General.

Parágrafo 2°. Las transferencias de libre disposición podrán destinarse a subsidiar empleo o desempleo, en la forma y modalidades que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Del total de los recursos de Propósito General destinase el 10% para el deporte, la recreación y la cultura: 7% para el deporte y la recreación y 3% a la cultura.

– **Artículo 78².** Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las Categorías 4^a, 5^a y 6^a, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de Categorías Especial, 1^a, 2^a y 3^a; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de Categorías 4^a, 5^a ó 6^a; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, se destinará el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico, a través del giro directo de los mismos al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

El cambio de destinación de estos recursos estará condicionado a la certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en el sentido de que el municipio o distrito tienen:

a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado;

b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen o adicionen;

c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios.

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo con programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la Participación de Propósito General.

Parágrafo 2°. Las transferencias de libre disposición podrán destinarse a subsidiar empleo o desempleo, en la forma y modalidades que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Del total de los recursos de Propósito General destinase el 10% para el deporte, la recreación y la cultura: 7% para el deporte y la recreación y 3% a la cultura.

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, se les otorga a los entes territoriales un plazo de seis meses para que constituyan el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos a que se refiere el artículo 5.3 de la Ley 142 de 1994.

Los entes territoriales que no hayan creado los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, durante el plazo establecido en la presente ley, no podrán obtener

¹ Artículo extraído del texto original de la Ley 715 de 2001.

² Texto extraído del proyecto de Ley 167-2004 C. Subrayado propio.

apoyo financiero directo o indirecto de la Nación, destinado al sector de agua potable y saneamiento básico. En consecuencia a estos entes no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos diferentes de los señalados en la Constitución Política.

Artículo 2º. Vigencia de la ley. la presente ley tendrá vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Las modificaciones propuestas al artículo 78 de la Ley 715 de 2001, consisten en lo siguiente:

- La modificación del tercer párrafo implica que el 41% de los recursos destinados al desarrollo y ejecución de las competencias en agua potable y saneamiento básico serán destinados directamente a las cuentas de los Fondos de Solidaridad y Redistribución.

- Lo anterior implica que este dinero no podrá ser destinado a la financiación de inversiones de infraestructura debido a la naturaleza de los fondos que está reglamentada en el Decreto 565 de 1996, en su artículo 4º el cual dice:

– **Artículo 4º³. Naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, que de acuerdo con la Ley 142 de 1994 deben constituir los concejos municipales y distritales y las asambleas, serán cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios.**

Dentro de cada fondo creado se llevará la contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio o distrito y al interior de ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.

- Por otra parte, la inclusión del párrafo 4º implica que todos los municipios deben tener constituido su fondo de solidaridad y redistribución en un plazo de 6 meses so pena de no poder recibir recursos para subsidiar los gastos de agua potable y saneamiento básico, así como la pérdida de los préstamos de recursos de la Nación, la cofinanciación de proyectos, y las garantías para operaciones de crédito público o transferencias de cualquier clase de recursos.

Consideraciones

Las modificaciones realizadas al artículo restringen la capacidad económica de los municipios de todas las categorías, puesto que limitan el uso de los recursos provenientes del 41% de forzosa inversión a tan solo el pago de subsidios mediante las cuentas de los Fondos de Solidaridad y Redistribución.

Lo anterior implica que tendríamos que renunciar a:

- a) Preinversión en diseños, estudios e interventorías;
- b) Diseños e implantación de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto y alcantarillado;
- c) Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas de acueducto y alcantarillado, de sistemas de potabilización del agua y de tratamiento de aguas residuales, así como soluciones alternas de agua potable y de disposición de excretas;
- d) Saneamiento básico rural;
- e) Tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- f) Conservación de microcuencas que abastecen el sistema de acueducto, protección de fuentes y reforestación de dichas cuencas;
- g) Programas de macro y micromedición;
- h) Programas de reducción de agua no contabilizada;
- i) Equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico.

Aprobar las modificaciones expuestas, estaría en contravía con algunos de los puntos expuestos dentro de la exposición de motivos planteados en el proyecto de ley, dado que dentro de este se resalta una gran preocupación por la falta de cobertura en los servicios de agua potable y saneamiento; así lo expresa la exposición de motivos:

– *Entre los años 2001 a 2002 la cobertura nacional del servicio de acueducto se incrementó en un 1.1, al pasar de un 98,9% a un 100% según el DANE; sin embargo, según el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el país existen 7 millones de habitantes sin servicio de acueducto; por otro lado en el sector de alcantarillado el avance que han presentado las coberturas es un poco mayor, ya que este servicio ha presentado un 92,21% en 2001 y un 94,3% en el 2002, lo que equivale a un aumento del 2.1%. A pesar de esto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece que 10 millones de habitantes carecen del*

servicio de Alcantarillado, lo que indica que el para el año 2002 la cobertura de acueducto es del 83.81% y que el rezago de este sector equivale al 16.19%, al igual en alcantarillado la cobertura para el año 2002 es del 76,88% y el rezago presentado es del 23,13%. Cabe señalar que en materia de coberturas el sector de acueducto y alcantarillado presentó mejoras, sin embargo, el reto es enorme para lograr ofrecer un adecuado servicio a quienes hoy carecen de este beneficio⁴.

Por otra parte tenemos que los niveles y la calidad de los basureros tampoco están en punto óptimo de calidad de servicio, lo que se ve expresado en la ponencia de la siguiente forma:

– *Para el sector de aseo se encuentra que para el año 2003, la cobertura en transporte y recolección alcanza un 95% aproximadamente ubicando a Colombia en el segundo lugar en relación con este indicador a nivel latinoamericano. Sin embargo el principal problema que enfrenta la prestación de este servicio, radica en la ausencia de una adecuada disposición y aprovechamiento de los residuos sólidos. Actualmente, el sistema de disposición más utilizado en nuestro país es el «Botadero a Cielo Abierto» el cual ocasiona enormes depreciaciones no recuperables sobre el medio ambiente. Aproximadamente el 66% de los municipios del país efectúan una disposición final antitécnica. Solo un 32% dispone de manera adecuada sus residuos sólidos a través de «Rellenos Sanitarios», muchos de los cuales son de tipo regional, pero la SSPD en verificaciones realizadas ha podido constatar que aproximadamente un 50% de los sistemas clasificados como «Rellenos Sanitarios» se asemejan más a sistemas de enterramiento. Finalmente, y en forma aproximada el 5% de los municipios del país realizan alguna actividad de aprovechamiento de residuos, acompañada de una disposición final a través de relleno sanitario, enterramiento o botadero⁵.*

Dado que tanto el autor del proyecto de ley como nosotros compartimos la preocupación consistente en la necesidad de invertir en infraestructura, así como destinar recursos a la planeación y diseño de nuevas soluciones que permitan ampliar las coberturas en agua potable y saneamiento básico, expresamos que mientras no se modifique la naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución, no es conveniente transformar el artículo 78 de la Ley 715 de 2001.

Por lo anterior, **se propone: Archívese** el Proyecto de ley número 167 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 referente al Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y Funcionamiento de los Fondos de Solidaridad y Distribución de Ingresos

Honorables Representantes,

Francisco Pareja González, Omar Baquero Soler,

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2004 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 581 de 2000, para extender su aplicación en el Sector privado-Ley de Cuotas para el Sector Privado.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2004

Doctor

HERNADO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hace la Mesa Directiva de rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 223 de 2004 Cámara, por la cual se reforma la Ley 581 de 2000, para extender su**

³ Decreto número 565 de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Subrayado propio.

⁴ PL. 167-2004 C. **POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 78 DE LA LEY 715 DE 2001 REFERENTE AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y DISTRIBUCION DE INGRESOS.**

Subrayado propio.

⁵ PL. 167-2004 C. **POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 78 DE LA LEY 715 DE 2001 REFERENTE AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y DISTRIBUCION DE INGRESOS.**

Subrayado propio.

aplicación en el Sector Privado-Ley de Cuotas para el Sector Privado, procedo a rendir ponencia para primer debate, en los siguientes términos.

El proyecto de ley se orienta en la dirección de diseñar acciones afirmativas que corrijan desigualdades en el mercado laboral que, para el acceso de las mujeres al trabajo se presentan, tanto en el sector público como en el sector privado. En el primero, la Ley 581 de 2000, estableció una participación de la mujer en las relaciones laborales públicas del 30 % como mínimo, lo que se ha traducido, sin perjuicio de que en algunos sectores de la Administración Pública, no se han alcanzado los porcentajes indicados.

En realidad la promoción de la mujer como resultado de su cada vez mejor formación y habilitación profesional, es un hecho cuyo reconocimiento impone al legislador un activismo en pro del reestablecimiento de una igualdad en su favor, que supere viejos patrones, antiguas prácticas movidas por la inercia social, que destinaban a la mujer a las labores menores, reservando las de mayor importancia para que fuesen desempeñadas por la población masculina.

La presencia de la mujer en la Universidad, que supera en un 50% al volumen de los estudiantes que allí se forman es una verdadera revolución social que ha transformado las estructuras de la sociedad civil y que pone a la mujer en un plano de igualdad, cuyo desconocimiento sería atentatorio de derechos fundamentales y de los principios más elementales de la sociedad civil, en sus manifestaciones privatísticas relacionadas con el Derecho al Trabajo. Lo anterior si se tiene en cuenta que, la mujer de hoy, puede prestar sus servicios profesionales y laborales en general en un plano de igualdad con el hombre.

Esta participación de la diversidad de géneros en el desempeño de la función laboral, la enriquece, y redundando sin duda en una mayor productividad.

La actual legislación no sólo es preceptiva en el sentido de imponer conductas precisas en torno al trabajo de la mujer en el sector público (Ley 581 de 2000) sino que también es una ley inductiva que busca crear un clima reivindicatorio de las posibilidades de trabajo de la mujer en la sociedad colombiana. Esta última es la orientación que tiene el proyecto original bajo estudio. Pues se propone en él, estimular una intervención del Proyecto con el propósito de estimular la participación igualitaria de la mujer en el mercado laboral del sector privado. Es por esto por lo que se lee en la exposición de motivos del proyecto, lo siguiente:

«La actual Ley (581 de 2000), pone de presente la capacidad no sólo normativa de la eficacia de la ley como instrumento que regula operaciones, situaciones jurídicas o del mundo interrelacional, sino también en su sentido educativo, propositivo, inductor, promocional que cumple en algunas oportunidades. En especial para efectos de promover valores, consolidar principios y fijar políticas generales del rediseño social, en este caso del mercado laboral.

La presente iniciativa, tiene por objetivo ampliar los alcances de la ley con el fin de abrir espacios a la mujer en el mercado laboral del sector privado. Esta forma de intervención tiene en sentido estricto un carácter promocional, en tanto la ley puede servir de instrumento para impulsar un mejor tratamiento y reconocimiento a la mujer de sus capacidades y posibilidades laborales».

Creemos que sin desconocer el valor de los contenidos antes mencionados debe completarse el proyecto de ley en el sentido de establecer una preceptiva precisa que imponga desde la propia ley, obligaciones para el sector privado que se traduzcan en una participación efectiva de la mujer, sobre todos los cuadros directivos, en el mercado laboral privado.

Por esto dejamos la iniciativa tal como se presentó, entendida como un desarrollo constitucional sobre todo el amparo superior contenido en el artículo 43 superior y sin perjuicio de la autonomía empresarial a que se refiere el artículo 333 *ibidem*, todo en el marco de la función social de la propiedad a que se refiere el artículo 58 de la Carta. Sin embargo, le agregamos unos efectos específicos que tienen que ver con el deber de la Administración Pública de imponer en los pliegos licitatorios y concursales, la calificación de la participación de la mujer en las empresas u organizaciones privadas oferentes, como un factor necesario para la calificación de las ofertas. Igualmente se completa, precisando los contenidos normativos del proyecto, el reconocimiento del principio laboral, de manera expresa ya reconocido por la jurisprudencia, y ahora con una perspectiva de género planteado como acción afirmativa según el cual a igual trabajo de la mujer, igual salario.

Esto último obedece al fenómeno de composición de la masa laboral en Colombia según el cual la mujer gana en promedio un 15% menos de los hombres por igual trabajo.

Por ejemplo en Bogotá, muy disidentes estadísticas muestran que en los salarios mínimos hay paridad entre hombre y mujer. Pero cuando se empieza a mirar de diez salarios o más, la proporción de mujeres es casi la mitad que el de los hombres. En el caso de Bogotá es 3.5% y en el caso de los hombres y en el caso de las mujeres de tan solo 1.2%.

Por ejemplo, otro mito que hay es que en el sector financiero la mujer ya tiene una paridad, incluso se está diciendo que en el sector financiero las mujeres se han tomado los bancos.

Si uno mira las estadísticas en la junta directivas de los bancos el 95% son hombres y el 5% mujeres. De alguna manera esto muestra que sí hay ciertos obstáculos para acceder. Pero uno de los obstáculos más grandes, es que las mujeres que llegan a puestos de poder tienen que trabajar hasta diez veces más que lo que hacen los hombres, y de alguna manera también tienen que renunciar a roles que de alguna manera culturalmente se han impuesto como la maternidad y la familia.

De otra parte, las medidas que se proponen son el reconocimiento de una tendencia universal que reconoce en la mujer un mayor espacio en el mercado laboral superando viejos patrones culturales y sociales muy arriesgados, para imponer medidas a favor del acceso al trabajo a la mujer. Tan importante es el fenómeno comentado que 77 países del mundo, tienen adoptadas en su legislación acciones afirmativas para proveer a la mujer.

Beneficios del proyecto de ley

Son muchos los aspectos que podremos destacar en forma favorable y que están contenidos en este proyecto. Beneficios que como se verán, no solo incluyen a las mujeres; sino también al Estado, la sociedad y a los mismos empresarios, entre muchos otros.

Beneficios para la sociedad colombiana

Mencionaremos al menos los aspectos que consideramos más importantes.

En el ámbito nacional, la tasa de desempleo femenino aumentó de 12% en 1992 a 19% en 2001. En el mismo lapso, en las cabeceras municipales el aumento fue de 12% a 20%¹. Para el 2003, la tasa nacional total de desempleo descendió a 15.2%, 11.9% para los hombres y 19.7% para las mujeres (cabeceras 20.6 y resto 16.1)².

Las mujeres solteras y en unión libre presentaron las mayores tasas de desempleo. Según un informe del Ministerio de Agricultura, elaborado en 1999, el 68% de las desempleadas/os rurales correspondía a las mujeres.³ La tasa de mujeres rurales desempleadas era de 19.3% mientras que la de los hombres era de 7.3%⁴.

El aumento notorio del desempleo femenino puede considerarse como un síntoma de las desigualdades de género en el campo laboral. Por su parte, la creciente participación laboral de las mujeres en los sectores más deprimidos obedece a la necesidad de responder a las demandas económicas de hogares empobrecidos. En otros sectores, el desempleo es atribuible a la búsqueda de autonomía, realización profesional y de promoción económica de las mujeres⁵.

Lo que ha llevado, a que desde distintas orillas públicas o privadas, se intente generar políticas que corrijan estas desigualdades. Un ejemplo lo constituye el Acuerdo Nacional por la Equidad entre Hombres y Mujeres que en su artículo 5° se puede leer:

«**Quinto.** Orientar los programas y acciones que deriven de este acuerdo, según los objetivos que se establecen para cada una de las áreas de la política que adelanta la Consejería, así:

a) Area de Empleo y Desarrollo Empresarial. Crear gradualmente oportunidades para que las mujeres puedan acceder a un empleo digno y remunerado o puedan desarrollar sus actividades empresariales a través de la promoción de medidas de carácter afirmativo, que procuren la eliminación de los diferenciales entre hombres y mujeres en los indicadores de desarrollo...⁶.

¹ Universidad Nacional de Colombia, CID, UNICEF, ¿Equidad de género? ¿Equidad social? Una mirada desde la educación y el trabajo, en observatorio de Coyuntura Socioeconómica, Bogotá, núm.14, diciembre de 2002.

² DANE. Dirección de Metodología y Producción Estadística, Documentos Técnicos sobre Mercado Laboral, Bogotá, 2003.

³ Ministerio de Agricultura, 1999.

⁴ DNP/sisd: 2000.

⁵ Universidad Nacional de Colombia, CID, UNICEF, op.cit., págs. 6-8.

⁶ UNDP y Conserjería Presidencial Para la Equidad de la Mujer. Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres. Bogotá, octubre 14 de 2003.

De tal manera que, el presente proyecto de ley apunta en la dirección correcta que ha sido formulada por este gran acuerdo. En consecuencia, la sociedad colombiana se verá beneficiada con el fortalecimiento de estos esfuerzos que serán plasmados en la ley.

Beneficios para los empresarios

El proyecto de ley prevé establecer estímulos especiales para el sector privado que acoja lo establecido en el presente proyecto. Además, constituye en un fortalecimiento a lo estipulado en la Ley 823 de 2003, que constituye una herramienta adecuada y que fue producto de la injerencia acertada del Congreso de la República. La Ley 823 de 2003, *por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres*» estipula:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Además agrega:

Artículo 5º. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

...3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.

Lo que nos hace pensar en que el proyecto de ley va a fortalecer lo que ya existe, en dos puntos esenciales: En primer lugar, asegura los estímulos para todas las empresas que cumplan con los requisitos, y en segunda instancia establece una participación de la mujer en las relaciones privadas del 30% como mínimo.

El Tribunal Constitucional Colombiano ha señalado que el Estado social de Derecho, «hace explícito el poder deshumanizador de la pobreza y hace eco de la tesis según la cual la autonomía humana es sólo una ilusión mientras el individuo no haya resuelto sus necesidades materiales más básicas. En este sentido, la Corte ha señalado que la cláusula del Estado social de derecho tiene el poder jurídico de movilizar a los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales para gozar de una igual libertad»⁷.

La Corte Constitucional ha entendido que los principios de la Economía Social de Mercado resultan consustanciales al modelo del Estado Social de Derecho. A este respecto, la Corte ha sostenido: «la reforma constitucional de 1991 adoptó el modelo propio de la Economía Social de Mercado e introdujo una serie de principios e instituciones para armonizar la intervención del Estado con la libertad de los ciudadanos, entre las cuales la libertad económica tiene un valor superior»⁸.

«Como principio estructural de la economía social del mercado, la competencia está orientada no solo a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que propende a la protección del interés público, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana concurrencia»⁹.

En conclusión, consideramos que el proyecto respeta y armoniza tanto la libertad económica y de mercado que tienen los empresarios y reconoce los derechos sociales, económicos y culturales de la población menos favorecida.

Beneficios para la concretización de las políticas públicas

Ha sido una política no sólo de Gobierno, sino de Estado durante los últimos años buscar una equidad entre el hombre y la mujer. Hoy, podemos observar un programa presidencial denominado «Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer» que entre otras áreas programáticas encontramos:

«1. EMPLEO Y DESARROLLO EMPRESARIAL

Objetivos

– Promover gradualmente oportunidades para que las mujeres urbanas y rurales accedan a un empleo digno y remunerado o puedan desarrollar sus actividades empresariales, mediante la promoción de medidas de carácter afirmativo, orientadas a eliminar los diferenciales entre mujeres y hombres en los indicadores del desarrollo y a contrarrestar las condiciones que propician una mayor pobreza, especialmente en zonas deprimidas y de conflicto.

– Reconocer el aporte de las mujeres, al desarrollo del país».

Vale decir, entonces que el presente proyecto de ley fortalece las políticas públicas generadas no solamente desde el Ejecutivo, sino también desde el Legislativo. Como también, el respeto de las facultades conferidas por la Constitución al Congreso como se puede leer a continuación:

«Esa facultad de intervención se ve claramente reflejada en el artículo 333 de la Constitución que expresamente dispone que ‘la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación’ y en el artículo 334 ibídem, conforme al cual la Dirección General de la Economía está a cargo del Estado y este intervendrá, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados para ‘racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano’. Es precisamente con el fin de lograr el cumplimiento de los aludidos fines constitucionales que el legislador puede intervenir la actividad económica.

Al respecto la Corte ha afirmado:

‘Puede decirse que la actividad intervencionista del Estado en la economía pretende conciliar los intereses privados presentes en la actividad empresarial de los particulares, con el interés general que está involucrado en dicha actividad en ciertos casos, como en el de la prestación de los servicios públicos que se vincula la satisfacción de necesidades básicas de los ciudadanos. Por ello, en las normas de intervención que así expide el legislador, está presente la tensión entre la libertad de empresa y la prevalencia del interés general’¹⁰.

Con base en las anteriores consideraciones presento a la honorable Comisión el siguiente **Pliego de modificaciones**:

Este proyecto de ley consta de tres artículos y el de la vigencia, los cuales en la mayoría se conserva la iniciativa original del proyecto de ley, introduciéndole cambios al artículo 2º, en lo relacionado a especificar qué estímulos aplicarían en el momento que esta propuesta sea Ley de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título: Igual a la propuesta original.

Artículo 1º. Igual a la propuesta original.

Artículo 2º:

Inciso 1º. Igual a la iniciativa original.

Incisos 2º y 3º. Nuevos en ponencia para primer debate.

Inciso 4º. Igual a la iniciativa original.

Parágrafo. Se adiciona el contenido subrayado con el fin de hacer claridad en relación a la vigencia del artículo.

Artículo 3º. Igual a la iniciativa original.

Artículo 4º. Igual a la iniciativa original.

Proposición

Teniendo en cuenta los cambios planteados en el pliego de modificaciones propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 223 de 2004 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 581 de 2000, para extender su aplicación en el Sector Privado-Ley de Cuotas para el Sector Privado.*

De los honorables Representantes,

Jaime Amín, Oscar Arboleda, Lucio Muñoz,

Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO A CONSIDERACION DE LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, INCLUIDOS LOS CAMBIOS PROPUESTOS EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES, EN EL ENTENDIDO QUE LO SOMBREADO ES LO QUE PROPONE LA AUTORA DEL PROYECTO DE LEY, Y LO SUBRAYADO ES LO PROPUESTO EN ESTA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2004 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 581 de 2000, para extender su aplicación en el Sector Privado-Ley de Cuotas para el Sector Privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 1o. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades públicas y los particulares, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación

⁷ SU-111 de 1997.

⁸ C-616 de 2001.

⁹ C-616 de 2001.

¹⁰ C- 516 de 2004.

laboral que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, además *se promoverá esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil y en las actividades propias del sector privado.*

Artículo 2°. El artículo 9° de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 9°. Promoción de la participación femenina en el sector privado. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Educación Nacional, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Los proveedores particulares a las entidades públicas deberán cumplir con la participación mínima del 30 por ciento de las mujeres en sus empresas.

En los pliegos de condiciones elaborados por las empresas públicas con motivo de la contratación estatal, se tendrá en cuenta para la calificación de las propuestas, la participación reconocida a la mujer en las empresas, cuyo mínimo será del 30 %, en los cargos directivos y el reconocimiento del principio de trabajo igual, igual salario.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos especiales para el sector privado que acoja en lo que le sea aplicable lo establecido en las demás disposiciones de la presente ley.

Parágrafo. *El Gobierno Nacional en el término de seis meses expedirá la reglamentación concerniente a los estímulos de que habla la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, los contenidos de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación.*

Artículo 3°. El artículo 14 de la Ley 581 de 2000 quedará así:

Artículo 14. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno, el Ministerio de la Protección Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la *Consejería presidencial para la Equidad de la Mujer* y demás autoridades del orden nacional y territorial vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual *entre hombres y mujeres, tanto en el sector público como en el sector privado.*

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
De los honorables Representantes

Jaime Amín, Oscar Arboleda, Lucio Muñoz,
Representantes a la Cámara, Ponentes.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2004.

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia Aclaración a la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 223 de 2004 Cámara**, *por la cual se reforma la Ley 581 de 2000, para extender su aplicación en el Sector Privado-Ley de Cuotas para el Sector Privado.*

Comedidamente manifestamos como ponentes del proyecto de ley que no obstante estar de acuerdo con la iniciativa de la referencia, deseamos hacer aclaraciones sobre algunos aspectos del mismo al momento de su sustentación en el primer debate que se surta en la célula congresual que usted preside.

Sin otro particular,

Atentamente,

Jaime Amín Hernández, Ponente Coordinador; Oscar Arboleda Palacio,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2004 SENADO, 014 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la «enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono», Adoptada en Beijing, China, el tres (3) de diciembre de 1999.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2004 Senado,

014 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono»* adoptada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.

Contenido del proyecto

Los aspectos esenciales sobre las enmiendas contenidas en el Protocolo de Beijing, 1999 son:

En el APARTE A: incluir los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), originalmente el artículo 2° no incluía estas sustancias dado que en los primeros años del Protocolo no se avizoraban sustitutos viables para los HCFC, y además, la gran mayoría de la reconversión de las tecnologías con Clorofluorocarbonos (CFC) se hizo a CFC.

El artículo 2° en su párrafo 5° se orienta a permitir la transferencia por uno o más períodos de control, de una Parte a otra, cualquier proporción del nivel calculado de su producción de las sustancias controladas por el Protocolo (la Enmienda incluye los HCFC), siempre que los niveles calculados de producción permitidos a las Partes para cada grupo de sustancias, no supere los límites de producción para cada uno de esos grupos.

El APARTE B: Incorporar en los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2, una referencia al nuevo artículo 21 (se detalla adelante).

APARTE C: Añadir un nuevo párrafo 8 al artículo 2F

Este párrafo introduce una fecha de control para la producción de HCFC a partir del 1° de enero de 2004 con base en el promedio de producción y consumo tanto de HCFC como de CFC, y deja un margen del 15% en la producción para atender necesidades de los países que operan bajo el artículo 5° (Países en vías de desarrollo y de economías en transición).

PARTE D: Incluir un nuevo artículo 21.

Este artículo adiciona, para el control de su producción y consumo, una sustancia (bromoclorometano), con gran potencial de agotamiento de la capa de ozono. La producción y consumo de esta sustancia no han sido identificados en Colombia. Conforme con este artículo, dicha sustancia comenzó a ser controlada a partir del 1° de enero de 2002 y prevé su eliminación total a partir de doce meses contados a partir de dicha fecha. La sustancia se añade como «Anexo C» del Grupo III.

APARTE E: Incluir la referencia al artículo 21 en el artículo 3°.

El artículo 3° establece cómo se deben calcular los niveles de control para los grupos de sustancias incluidos en los diferentes anexos del Protocolo.

APARTE F: Incluir los párrafos 1 quin y 1 sex en el artículo 4°.

El artículo 4° establece el control al comercio de sustancias agotadoras del ozono con Estados que no sean Partes del Protocolo. El párrafo 1 quin hace alusión a prohibir la importación de HCFC de países que no sean Partes en el Protocolo. El párrafo 1 sex establece lo propio para el bromoclorometano. Cabe señalar que las importaciones de HCFC de Colombia proceden de México, Estados Unidos y de Reino Unido.

APARTE G: Incluir nuevos párrafos 2 quin y 2 sex.

De forma similar al anterior, estos párrafos prohíben la exportación de las mismas sustancias hacia países no Partes en el Protocolo.

APARTE H: Incluir el Grupo I del Anexo C en los párrafos 5° a 7° del artículo 4°.

Estos párrafos piden a las Partes abstenerse de exportar tecnologías para la producción de las sustancias controladas por el Protocolo a países que no son Partes: también les pide no conceder nuevas subvenciones, ayudas, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación de productos, equipos, fábricas o tecnologías, excepto cuando fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas.

APARTE I: Incluir mención al artículo 21, en el párrafo 8 del artículo 4°.

El párrafo 8 establece una excepción a la prohibición de importar, de países que no son Parte en el Protocolo, las sustancias controladas por el Protocolo, siempre que esos países cumplan con las condiciones de control de la producción y el consumo de las mismas, aspecto que debe ser determinado en una reunión de las Partes.

APARTE J: Incluir mención al artículo 21, en el párrafo 4 del artículo 5°.

El párrafo 4 establece que las Partes que operan bajo dicho artículo podrán notificar a la Secretaría del Ozono antes de que entren en vigor las medidas de Control, que no pueden obtener el suministro suficiente de esas sustancias.

APARTE K: Incluir mención al artículo 21, en los párrafos 5 y 6 del artículo 5°.

Estos párrafos hacen relación a la importancia para los países que operan bajo este artículo (Países en desarrollo), de contar con la aplicación efectiva de la cooperación financiera establecida en el artículo 10, así como de la posibilidad que tendrían de notificar acerca de su dificultad para cumplir con las disposiciones de los artículos 2° A) a 2° h), y además, de lo dispuesto en el artículo 21 que enseguida se adiciona.

APARTE L: Agregar al párrafo 8 ter a) del artículo 5 un texto.

El nuevo texto propuesto permite incluir una referencia al nuevo párrafo 8 incluido en el artículo 2F (parte C) sobre las medidas adicionales de control establecidas en el párrafo 8 del artículo 2F, para dar cumplimiento a las medidas de control utilizados por los países que operan bajo este artículo (países en desarrollo), a la producción y consumo de las sustancias del Grupo I del Anexo C.

APARTE M: Incluir una mención al nuevo artículo 21, en el artículo 6°.

El artículo 6° se refiere a las obligaciones de evaluación y examen de las medidas de control aplicadas por los países Parte para todas las sustancias, incluido el Bromoclorometano que figura en el artículo 21.

APARTE N: Especificar Grupos de Sustancias.

El artículo 7° establece la obligación para las Partes de presentar información sobre la producción y el consumo de las sustancias controladas por el Protocolo. Sin embargo, como la Enmienda adiciona una sustancia a través del artículo 21 que clasifica en el Grupo III del anexo C y para la cual ya ha dispuesto su eliminación a menos de cero, la obligación de informar sobre producción y consumo no cubre al Bromoclorometano, en otras palabras, la presentación de dicha información sólo opera los Grupos I y II.

APARTE O: Incluir otras disposiciones para el Bromuro de Metilo (BrMe).

El texto adicional exige que además de los reportes que deben presentar los países Partes sobre la producción y el consumo de BrMe, también deberán informar las aplicaciones para cuarentena y previas al envío que se hagan de esa sustancia.

APARTE P: Incluir mención al artículo 21, en el artículo 10.

El artículo 10 del Protocolo se refiere al mecanismo financiero y de cooperación para que los países del artículo 5° puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E. La Enmienda agrega en esta parte el nuevo artículo 21 para cobijar con esta disposición a la nueva sustancia.

APARTE Q: Incluir mención al artículo 21, en el artículo 17.

El artículo 17 del Protocolo se refiere a la adhesión al Protocolo después de su entrada en vigor, y como todo Estado u Organización Económica Regional adquirirá inmediatamente todas las obligaciones de control para todas las sustancias incluidas en el protocolo, y la Enmienda adiciona el artículo 21 en esta sustancia incluidas en el Protocolo, y la Enmienda adiciona el artículo 21 en esta parte.

APARTE R: Añadir un nuevo Grupo al Anexo C.

Esta parte incluye formalmente un nuevo «Grupo III» que se adiciona al Anexo C del Protocolo, para adicionar el Bromoclorometano (CH₂BrCl), y señalará su potencial agotador o destructor de la capa de ozono en 0,12.

El Protocolo prevé una situación especial para los países en vías de desarrollo y una asistencia técnica orientada a facilitar la participación en las acciones atinentes al desarrollo del Protocolo.

En lo que respecta a la equidad dentro de la internacionalización de las relaciones ecológicas, es pertinente expresar que el Protocolo prevé una situación especial para los países en vías de desarrollo (art.5°) y una asistencia técnica orientada a facilitar la participación en las acciones atinentes al desarrollo del Protocolo y su aplicación, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los dichos países. (Artículo 8°).

Respecto a la reciprocidad sobre la cual se deberán promover y desarrollar las relaciones internacionales, en este caso, en el campo ecológico, se constata que en el contenido del protocolo (arts.2°, 7°, 8°, 9°) y particularmente el artículo 17 referente a la obligación de las partes que se adhieran al protocolo después de su entrada en vigor, se consagra una igualdad en el trato que se les otorga a cada uno de los Estados, es decir, una correspondencia en los derechos y deberes de los Estados que hacen parte o se adhieran al «*Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono*».

En cuanto al aspecto de la conveniencia nacional del Protocolo objeto de examen, la cual se explica por sí misma, es pertinente anotar que los factores que conducen al deterioro ambiental no se pueden considerar en sus efectos, como problema que atañe exclusivamente a un país en particular, sino que dicho problema concierne a todos los países, toda vez que la preservación del ambiente interesa a toda la humanidad, por lo tanto se impone a nuestro Estado, el deber de adoptar medidas de cooperación con otros países, como lo prevé el artículo 226 de la Carta Política, para impedir que las acciones nocivas de los diferentes agentes, puedan deteriorar el ambiente, como sucede en el caso del ozono, pues dichas acciones tienen ocurrencia en todos los países y de no controlarse, pueden afectar gravemente las condiciones y la calidad de vida de los habitantes del planeta.

Consideraciones

La defensa al derecho a un ambiente sano como Principio Constitucional en el país, constituye el avance más significativo que en materia de protección de los derechos colectivos presenta nuestra Carta Política.

Conscientes que, en virtud del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, las partes tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o puedan modificar la capa de ozono.

El Protocolo correspondiente, fue declarado exequible debido a que a través de dicho instrumento, se busca asegurar el cumplimiento de los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional; la primera de estas normas otorga a toda persona el derecho de gozar de un ambiente sano, y la segunda, confiere al Estado la misión de prevenir y controlar los factores que inciden en el deterioro ambiental.

El Tratado constituye un desarrollo del artículo 226 de la Carta, por medio del cual se impone al Estado el deber de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

El Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, desarrolla los principios y normas contenidas en el «Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono» y se orienta hacia la adopción, antes del año 2000, de severas disposiciones destinadas a identificar, eliminar y controlar el uso de las sustancias y de las actividades generadoras del progresivo deterioro y agotamiento de la Capa de Ozono.

Igualmente, desarrolla disposiciones sobre el medio ambiente como los artículos 78 (derechos colectivos, usuarios y consumidores de bienes y servicios, y ecología), 79 (derecho a un ambiente sano) y 49 (servicio público del saneamiento ambiental).

La conservación de la capa de ozono, se convirtió en un objetivo primordial de la humanidad a raíz de la constatación científica de su disminución acelerada en los últimos años, en las zonas de la Antártica, en las regiones comprendidas en las latitudes entre los 30 y 64 grados del hemisferio norte y en el Artico. Disminución esta que ha permitido el incremento de la radiación ultravioleta, la que a su vez puede acarrear graves anomalías en los sistemas naturales, como son: aumento de cáncer en la piel, cataratas, eliminación del sistema inmunológico, deterioro grave de las vías respiratorias; además puede ocasionar graves desequilibrios en los ecosistemas oceánicos, la flora, la agricultura, y adicionalmente colaborar con el efecto invernadero, el cual produce un aumento de la temperatura de la Tierra.

Siendo un problema que afecta a todo el planeta, la conservación de la capa de ozono no puede ser responsabilidad de unos pocos, sino que se requiere necesariamente de la colaboración de todos los países y personas del mundo que producen, consumen, importan o exportan sustancias de las denominadas «controladas» (clorofluorocarbonos CFC y halones), empleadas en varios procesos industriales, como son: producción de espuma plástica, y artículos de espuma para aislamiento, sistemas de aire acondicionado, fabricación de solventes limpiadores de metales y partes electrónicas, refrigeración comercial, residencial, manufactura de propelentes de aerosol los cuales se utilizan en la industria cosmética y de pinturas de esterilización de equipo médico e instrumentos y fabricación de extintores.

Igualmente se están desarrollando los derechos y principios consagrados en la Carta Política: artículos 2°, 80, 9°, 49, 78, 80, 88, 95-8, 330-5 y 333, como son el derecho a la vida, a la protección del medio ambiente, a la salud y saneamiento ambiental. La Constitución dispone ciertamente que son responsables de acuerdo con la ley «quienes en la comercialización de

bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, y difiere al Estado la tarea de planificar lo relativo al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y le atribuye la obligación de controlar los factores de deterioro ambiental, de aplicar las sanciones legales correspondientes y de exigir la reparación de los daños causados.

Colombia tendrá que realizar un esfuerzo importante de cambio de tecnología, dentro de los plazos establecidos en el propio Protocolo y sus Enmiendas. Así, habrá una primera inspección de control en el año 2016 y la eliminación total está prevista para el año 2040.

Para lograr este cambio de tecnología, el Protocolo prevé sus propios mecanismos, debido a que a través del Fondo Multilateral, es posible lograr recursos bien sea a través de donaciones o financiación. La División de Ozono del Ministerio del Medio Ambiente, realiza trabajos con empresas y universidades tendientes a encontrar los mecanismos para la reconversión definitiva a sustancias que no afecten la capa de ozono.

Igualmente el país se encontraría en cumplimiento del artículo 21, toda vez que no se ha identificado producción ni consumo de Bromoclorometano. Asimismo, el consumo de Bromuro de Metilo se encuentra restringido desde 1996 por el Ministerio de la Protección Social.

Es por lo anterior que celebro la iniciativa de eliminar del sector industrial sustancias agotadoras de la capa de ozono y queda claro entonces que Colombia es un país con una política internacional comprometida en materia

ambiental, la aprobación del presente proyecto de ley constituye el primer paso, lo importante será el plan real de acción y ejecución.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los Honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 2004 Senado y 014 de 2004 Cámara, *por medio del cual se aprueba la Enmienda del protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*», adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.

Cordialmente,

Luis Alberto Monsalvo G.,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2004.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondientes al Proyecto de ley número 201 de 2004 Senado y 014 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la Enmienda del protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*», adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO, 148 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de Hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta de Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada doctora:

En cumplimiento de la honrosa labor que nos designara la Mesa Directiva del Senado de la República de rendir un informe Comisión de Conciliación Proyecto de ley número 29 de 2003 Senado 148 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*, damos cumplimiento a tal encargo de la siguiente forma:

1. El proyecto de ley

Como su nombre lo indica, el Proyecto pretende modificar la Ley 54 de 1990, para introducirle unos cambios que permitieran agilizar los trámites para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales.

El proyecto, igualmente pretende adaptar mecanismos alternativos para acceder a la administración de justicia, como son la conciliación y el mutuo acuerdo, sin tener la necesidad de acudir a la sentencia judicial, que en el mejor de los casos puede durar hasta un año para su declaratoria, y en el caso de no existir un mutuo acuerdo, hasta un año para la determinación de los alimentos.

El proyecto cursó sendos debates tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, en donde tuvo ponencias positivas y fue aprobado, con algunas diferencias en su redacción, pero manteniendo lo sustancial del proyecto.

Ante tales diferencias fue necesario nombrar una comisión conciliadora que reunida la semana pasada en esta ciudad, concilió los textos aprobados en ambas cámaras.

2. Proposición

Se apruebe el texto conciliado del Proyecto de ley número 29 de 2003 Senado 148 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*, que se presenta con el presente informe.

De los honorables Senadores:

Jesús Enrique Piñacué A., Senador; *Fredy Geovanni Garciaherreros Russi,* Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO, 148 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1°. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde den fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2°. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de Familia de primera instancia.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

3. Por sentencia judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanente o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Jesús Enrique Piñacué A., Senador; *Fredy Geovanni Garciaherreros Russi*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 834 - Martes 21 de diciembre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 275 de 2004 Cámara, por la cual se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias económicas, financieras y carreras afines.	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 119 de 2004 Cámara, por la cual se otorga igualdad de derechos gerenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 128 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 79 y 80 del Código de Comercio (Decreto-ley 410 de 1971).	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 167 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 referente al Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y funcionamiento de los fondos de solidaridad y distribución de ingresos	8
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 223 de 2004 Cámara, por la cual se reforma la Ley 581 de 2000, para extender su aplicación en el Sector privado-Ley de Cuotas para el Sector Privado.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 2004 Senado, 014 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba la «enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono», Adoptada en Beijing, China el tres (3) de diciembre de 1999.	13

INFORME DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto conciliado del proyecto de ley número 29 de 2003 Senado 148 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de Hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.	15
--	----